



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0747-2019-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.**

**VISTOS:**

El Informe N° 502-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 061-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 07 de agosto de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 1119-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

**CONSIDERANDO:**

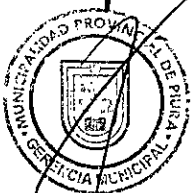
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 21 de enero de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 20); en el Expediente N° 02476-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“ 3.8. Por los fundamentos que anteceden, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que desempeñan las mismas funciones y por ende realizan la misma bajo la observancia de los mismos requisitos contenidos en su Manual de funciones, la demandada ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 23 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: “ Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”, así como los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria” (expediente N° 0008-2005-AI). Fundamentos por los cuales devienen en infundados dichos agravios.*

*3.9. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos que anteceden, los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, en nada enervan los fundamentos de la apelada, por lo que la sentencia venida en grado merece confirmarse por encontrarse conforme a ley y al mérito probatorio de lo actuado. Respecto de la Resolución de Integración de la Sentencia (N° 16).*

*3.11. Respecto al primer agravio, referido a que no se ha tenido en cuenta que la obrera comparativa ha sido contratada a plazo indeterminado y registra fecha de ingreso desde el 03.03.2005, y percibe incrementos propios del régimen laboral privado. Cabe señalar que, según el Informe N° 347-2017-RDGC-PJTP, obrante a folios 101, ambos trabajadores son*



obreros de limpieza y ostentan la categoría de Auxiliar F; además figura que al demandante se le reconoce a partir de mayo del 2013 en la Planilla de Obrero Contratado a plazo indeterminado; por lo tanto, ambos trabajadores están dentro del mismo régimen laboral. Por otro lado, respecto a la diferente fecha de ingreso, dichos argumentos ya han sido desestimados en el fundamento 3.7 de la presente resolución. Razones por las cuales deviene en infundado dicho agravio. (...).

3.14. La posición de la Corte Suprema también ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 06681-2013- PA/TC, de fecha 23 de junio de 2016, en el cual afirma: "(...) 10. Asimismo, como se sabe, el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es clara que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa. 11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros, que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)" [lo subrayado es nuestro].

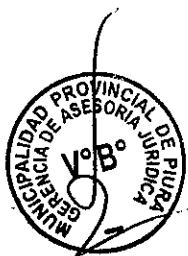
3.15. Siendo ello así, y el demandante al haberse desempeñado como obrero de limpieza pública, perteneciente a la categoría de obrero municipal, no corresponde aplicar el precedente vinculante recaído en el Exp. N° 5057-2013- TC/PA. Fundamentos por los cuales debe desestimarse dicho agravio.

3.16. Al tercer agravio, referido a la observancia de los Principios de Legalidad y asignación de competencias y atribuciones que por ley corresponde atender a cada entidad pública, así como los Principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestario. Debe desestimarse por los fundamentos establecidos en el punto 3.6 de la presente resolución, en estricta observancia de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

3.17. Por los fundamentos que anteceden, los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, en nada enervan los fundamentos de la apelada, por lo que la resolución venida en grado merece confirmarse por encontrarse conforme a ley y al valor probatorio de lo actuado. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" 4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 03 de mayo del 2018, obrante de folios 279 a 288, que resuelve declarar: Fundada en parte la demanda interpuesta por José Miguel Lalupú Panta sobre Reintegro de remuneraciones contra la Municipalidad Provincial de Piura. Consecuentemente, ordena a la emplazada proceda al pago de la suma de cuarenta mil cuatrocientos setenta y cinco soles con 61/100 céntimos (S/. 40,475.61) por concepto de reintegro de remuneraciones, más intereses legales, sin costas ni costos.

4.2. CONFIRMARON el Auto de Integración de Sentencia contenido en la resolución N° 16, de fecha 15 de junio del 2018, obrante de folios 305 a 306, en el extremo que resuelve: Integrar la sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha 03 de mayo del 2018, obrante de folios 279 a 288, en el ítem 3) de su parte resolutive de la misma, en el siguiente



sentido; "5.3) Asimismo, Ordena a la demandada cumpla con nivelar (en adelante-fecha de expedición de sentencia) las remuneraciones del demandante con sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones (Obrero de limpieza pública), teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por su comparativo Martha Sánchez Arrunátegui, conforme a los fundamentos expuestos en la referida sentencia, sin costas ni costos."; manteniéndose inalterable en lo demás que contiene dicha sentencia."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 502-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 21 con fecha 03 de junio de 2019, en el Expediente N° 02476-2016-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por don **JOSÉ MIGUEL LALUPÚ PANTA**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1119-2019-OPER/MPP, con fecha 08 de agosto de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante don **JOSÉ MIGUEL LALUPÚ PANTA**, conforme a su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,366.42 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 09 y 12 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **JOSÉ MIGUEL LALUPÚ PANTA**, en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,366.42 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02476-2016-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
**Abg. Juan José Díaz Díez**  
ALCALDE